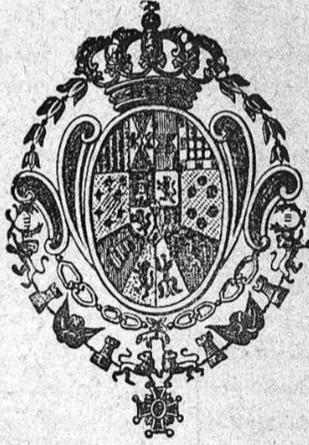


Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL**

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

- 1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.
- 2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.
- 3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de otros tres días consecuti-

vos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección sexta, cap. 1.º del título IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres

días comunes á todas para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días,

Art. 186. Las disposiciones que precedan serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tít. IV de este reglamento.

Seccion novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Seccion décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del artículo 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependan de algún trámite ó diligencia que deban evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley desde que el demandante ó re-

corrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radica desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radica en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmandola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptúase el caso en que acredite cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en

el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *BOLETIN OFICIAL*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concudiesen las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *BOLETIN OFICIAL*.

2.^a Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.^a Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta* ó *BOLETIN OFICIAL*.

2.^a Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.^a Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrá á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiéndose desertado de sus destinos el contador de navío y marineros cuyas filiaciones á continuación se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias necesarias para su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Logroño 20 de Enero de 1891.

El Gobernador,

José González Serrano

Filiaciones de los sujetos arriba mencionados.

Salvador Castro Seijido, hijo de Vicente y María, natural de Santa Eulalia de Burgos, nació en 1857; de estado casado, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estatura regular.

Agustín Mestre y Valle, hijo de Jaime y Francisca, natural de Tarrasa, trozo y brigada de Barcelona, nació en 1869, siendo su estado antes de ingresar en el servicio soltero y de oficio marmolista; pelo negro, color sano, ojos claros, nariz regular, barba poblada y estatura regular.

Andrés Ramírez Benítez, hijo de Antonio é Isabel, natural de Genaguacil, nació en 28 de Abril de 1868; de oficio jornalero, de estado soltero, estatura 1'680 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba lampiña, color trigueño, frente regular.

Hilario Laniani Zubianain, hijo de Pedro y María, natural de Ibaña (Guipuzcoa), nació en 21 de Octubre de 1869, de oficio albañil, estatura 1'647 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz pequeña, boca ídem, barba ídem y frente ancha.

Martín Loide San Sebastián, hijo de Martín y de Ignacia, natural de Amerigüeta (Guipuzcoa), de oficio labrador, nació en 16 de Julio de 1869, su estado soltero, estatura 1'640 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno; tiene una cicatriz pequeña al lado del ojo derecho.

Joaquín Montero Delgado, hijo de Joaquín y Clara, natural de Valencia, nació en 25 de Febrero de 1869, estatura regular.

Gervasio Sal Alvarez, hijo de Diego y María, natural de Taladud, de oficio labrador, nació en 14 de Junio de 1869, su estatura 1,570 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, color trigueño, frente regular; tiene una cicatriz encima de la nariz.

Gabriel Castro Cambón, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Coses (Coruña), nació en 31 de Enero de 1869, estatura 1'650 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color bueno.

José Larrea Doronsoro, hijo de Manuel é Ignacia, natural de Cegama (Guipuzcoa), de oficio labrador, nació en 14 de Abril de 1868, estatura 1'627 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color sano, frente espaciosa.

José Odriozabala y Alza, hijo de José y de Francisca, natural de Alzo (Guipuzcoa), de oficio labrador, nació en 12 de Julio de 1869, estatura 1'630 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba naciente, color sano, frente regular.

José Rivera Marcote, hijo de Manuel y Josefá, natural de Finisterre, estado soltero, nació el año de 1868, de oficio marinero, pelo negro, ojos ídem, barba regular, estatura ídem, nariz ídem, color bueno.

José Busquet Curiell, hijo de Miguel y Concepción, natural de Barcelona, de oficio ebanista, nació en 5 de Octubre de 1869, estado soltero, estatura 1'665 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, color sano.

Ramón Brandarin Vázquez, hijo de Andrés y Dominga, natural de San Vicente (Coruña), de oficio labrador, nació en 30 de Agosto de 1869, de estatura 1'660 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno.

D. Ramón Balcázar y López, hijo de D. Antonio y D.^a María del Carmen, de estado casado, natural de San Fernando (Cádiz), nació en 7 de Octubre de 1848.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Noviembre de 1890.

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Marín

» Rivas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Benito Sáenz, vecino de Villamediana, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 5 pesetas por haber dado principio á la vendimia antes del día fijado y sin ponerlo en conocimiento del Alcalde con la anterioridad debida:

Considerando que si bien existe libertad de vendimias, las personas que deseen verificarlo antes del día señalado por la autoridad local, deberán participarlo á esta con cuarenta y ocho horas de anticipación, según disponen las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847, con cuyo requisito no cumplió el recurrente, se acordó informar en el sentido de que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cañas Valgañón, vecino de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares, contra una providencia del Alcalde de Santo Domingo que le impuso la multa por pastoreo de ganados:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 24 de Septiembre propuso á V. S. que el recurso se pasara á informe del Alcalde de Manzanares, con lo cual ha cumplido dicho Alcalde, exponiendo entre otros particulares que por providencia del Gobierno civil de provincia transmitida á la Alcaldía en 24 de Marzo de 1884, se declaró que los ganados de Manzanares y Santo Domingo podían pastar indistintamente en los términos municipales de ambos pueblos:

Resultando que asimismo se propuso que por el Alcalde de Santo Domingo se remitiera copia de la providencia apelada y del artículo de ordenanza ó bando que se estimara infringido cuyos documentos no ha remitido el Alcalde de dicha ciudad; se acordó proponer la conveniencia de que se ordene al Alcalde de Manzanares remita copia de la providencia del Gobierno civil de la provincia fecha 24 de Marzo de 1884 y al Alcalde de Santo Domingo que remita copia de la providencia apelada y del artículo de ordenanza ó bando que se estiman infringidos.

Para informar con mayor copia de datos el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández y otros vecinos de Corera y Galilea contra providencia del Alcalde de Alcanadre que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador que dicho recurso se pase á informe de los Alcaldes de los citados pueblos y se ordene al de Galilea remita copia de las concordias existentes

sobre mancomunidad de pastos entre este pueblo y Alcanadre.

Remitido á informe el expediente promovido por los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, al objeto de dotar de aguas potables á sus respectivos vecindarios por ser las que actualmente se sirven de las declaradas impotables y perjudiciales á la salud pública, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado se observa haberse tramitado convenientemente, pues consta de la tramitación legal ordenada y contiene lo bastante á probar la publicidad que se ha impreso, con los reconocimientos y dictámenes facultativos que vienen á aclarar los conceptos de hecho y de derecho, fijando por último el punto concreto objeto que ha sido de impugnación y solución que procede. Estimada por Real orden la concesión de alumbramiento de aguas á favor de los Ayuntamientos de los mencionados pueblos, por haber de verificarse en predio de su pleno dominio y demás circunstancias que concurrieron para aquella resolución, ha quedado reducida la cuestión á los recursos de oposición al aprovechamiento de dichas aguas por sus inventores ó descubridores, suponiendo que las recientemente alumbradas, en virtud de la citada concesión, al salir del predio donde nacen confundidas con las ya conocidas, que siempre se han mostrado á la superficie, no han aumentado lo bastante á completar el tipo de concesión en las que continuamente afluyen y salen al arroyo titulado Fresco, que desagua en el río Oja ó Glera, del que los reclamantes las toman y aprovechan para su aplicación á riegos y artefactos establecidos aguas abajo del sitio de iluminación, con perjuicio de los propietarios interesados en sus respectivos usufructos. Por las bases que ha pasado el expediente y múltiples diligencias de oportunidad operadas, sin entrar á analizarlas por considerarlas de entero crédito y repetición innecesaria, se halla reconocido lo contrario, es decir, que la cantidad de agua que salía espontáneamente del predio en cuestión antes de las obras de alumbramiento é iba á engrosar las del cauce del Glera y por lo tanto á los aprovechamientos que se crean perjudicados y en tal supuesto alegan, era menos que el actual, en la diferencia de once litros por segundo de tiempo. De esta afirmación facultativa, la más saliente y en armonía con los cálculos experimentales que se han ejecutado, se desprende que, aun distraendo del arroyo Fresco primer receptor de las aguas derivadas del predio origen y confundidas así las que sin esfuerzo se muestran en la superficie del terreno, como las nuevamente investigadas en virtud de las obras al efecto construidas, los nueve litros por

segundo de tiempo, tipo de la concesión otorgada á los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo, aun quedará en dicho arroyo que viertan al Glera para los aprovechamientos constituidos con anterioridad, la misma cantidad por lo menos que vienen disfrutando para sus respectivos usos. Planteada así la cuestión, es decir, en los mismos términos que lo hacen el Sr. Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que la comisión informante considera oportunos restan solo aplicar al caso lo establecido en la vigente ley de Aguas que hace dueños en pleno dominio de todo aprovechamiento que procede de iluminaciones de aguas hechas en terrenos de su propiedad particular, el cual retiene aun saliendo de él, con tal de que no las abandone por actos ostensibles ó tácito consentimiento, y aun en este último supuesto, ó en el de que estuviera por tomar más cantidad de las anteriormente aprovechables para que unidas á las iluminadas alcanzaren al tipo tarifado de abastecimiento, como se trata del aprovechamiento primario de las aguas, que por su apremiante necesidad goza de cierta preferencia al disfrute, una vez declarada de utilidad pública, no cabe duda procede la concesión de aprovechamientos. Razones por las cuales, la Comisión opina que, las reclamaciones en contra no son bastantes ni deben estimarse de manera que estorben el aprovechamiento de aguas potables para los usos de alimentación que se solicita por las representaciones de los municipios de Cuzcurrita y Tirgo.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Andrés López y Loza, vecino de Hormilla, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por entrar de noche en el pueblo, y otra á un hijo suyo por haber disparado una arma de fuego en las eras del pueblo sin tener licencia de uso de armas:

Resultando se basa la primera de dichas providencias en que para la mejor custodia de la uva se halla prohibido al vecindario entrar de noche en el pueblo.

Resultando se funda la segunda en los hechos expuestos.

Considerando que la prohibición indicada no se halla establecida en ningún bando ni artículo de ordenanza municipal y tal prohibición, aun por el motivo que se indica, limita el principio de libertad personal y envuelve un sistema preventivo que dado el espíritu de nuestras leyes no puede prevalecer:

Considerando que las infracciones de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, las denuncias que al efecto se formulen han de sustanciarse en juicio

verbal de faltas, según dispone el artículo 46 de la referida ley por lo que es incompetente el Alcalde para conocer de la que se supone cometida por el hijo del recurrente, se acordó informar que procede anular las providencias apeladas y así mismo las multas impuestas, y consignándose en el escrito de D. Andrés López que el Alcalde exigió pagara la multa en dinero, hallándose presentes el Alguacil Fermín Banundia y el Secretario don Ciriaco Terrero; la Comisión opina que sobre este hecho deben conocer los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Examinados los resúmenes de las operaciones de ingresos y pagos realizados por los Ayuntamientos de esta provincia, durante los dieciocho meses del ejercicio de 1888-89, así como la cuenta sin documentar de los verificados en los citados dieciocho meses por la Depositaria de fondos provinciales, se acordó aprobarlos y que se remitan al Sr. Gobernador civil á fin de que se lleve á efecto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

de
LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en las obras de pintura en un pabellón del Asilo provincial para la instalación del museo arqueológico, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás durante el mes de Octubre de 1889, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882.

PERSONAL	Pesetas Cént.
Por varios trabajos á D. Matías Infesto, según factura.	63 "
TOTAL	63 "

Importa esta nota las figuradas sesenta y tres pesetas.

Logroño 27 de Diciembre de 1890. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

Sección Judicial.

Don Gregorio Martínez y Serrano, Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Por la presente requisitoria, expedida con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Hilario Sáinz Melo, natural y vecino de Rincón de Soto, partido judicial de Alfaro, hijo de Saturnino y de Victoria, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, procesado por el delito de hurto, cuyas señas particulares se ignoran, para que comparezca en este Tribunal, dentro del término de veinte días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo pende en esta Audiencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Gregorio Martínez Serrano.—El Secretario, Licdo. Simeón Yerro.

Don Benigno Martín y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, á Esteban Montilla, (a) Curilla, y según manifestaciones que constan en autos toca la guitarra y el acordeón, vecino de Espinosa de los Monteros ú otro pueblo inmediato, natural de la provincia de Soria ó la de Logroño, para que comparezca ante este Juzgado á dar su descargo de las acusaciones que contra el mismo resultan en el sumario que instruyo, por ante el que autoriza, contra Balbino San Millán Fernández, sobre expendición de moneda falsa.

A la vez suplico á todas las autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura y conducción del procesado Montilla, como de treinta y tantos años de edad, á la cárcel de esta villa con las debidas seguridades.

Dada en Ramales á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez de instrucción, Benigno Martín y Martín.—P. M. de S. S., Alejandro Fernández.

Señas:

Esteban Montilla, de treinta y siete á treinta y ocho años de edad, estatura regular, cara afeitada, delgado de cuerpo; viste bonachos y blusa azul, faja de seda ó de satén, boina color de café, y calza alpargatas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero de los mozos Florentino Marcos Terrero, hijo de Esteban y de Petra y Evaristo Vi-

llar López, hijo de Galo y de Felipa, números 6 y 17 del alistamiento verificado en este pueblo, para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL para que se presenten al acto de la rectificación, que ha de tener lugar en esta casa consistorial á las nueve de la mañana del día 25 del corriente mes, á fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, por sí ó persona que legítimamente les represente, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.

Badarán 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Eusebio Manzanares.

A fin de proceder con la exactitud y regularidad necesarias en la derrama del cupo de contribución que corresponde á esta villa para el año próximo económico de 1891-92, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido altas ó bajas en los tres objetos de imposición: rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de altas y bajas ocurridas en sus utilidades, en un pliego de diez céntimos ó con timbre móvil durante dicho plazo, pues transcurrido éste no será atendida ninguna reclamación.

El Redal 10 de Enero de 1891.—El Alcalde, Canuto Ruiz.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Entrena 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

Para los efectos de la rectificación anual del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo, se hace indispensable

que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles desde el último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en sus horas hábiles, las relaciones de altas y bajas debidamente documentadas, en el término de 15 días, contados desde el en que salga á luz este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Uruñuela 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Hipólito Osorio.

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial para el repartimiento de 1891-92, se hace preciso que los hacendados en este término municipal, presenten en el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en las fincas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda; apercibidos que pasado este término no serán admitidas.

Trevijano 16 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Cano.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural
 - 2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.
 - 3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.
 - 4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia
- Nestares 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Hurtado.

Anuncios particulares.

TRASPASO

Se hace de una Tahona ó Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón.

7—15

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería URNAS de cristal con tapa de lo mismo, con sus correspondientes llaves, ajustadas en un todo al modelo oficial adoptado por el Gobierno, á 15 pesetas una.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 7-X

URNAS PARA ELECCIONES.

Previniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrán incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

	Pesetas.
Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial.	17
Número 2.—Idem de íd., íd. íd.	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 12-X

Á LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, calle Mayor, 35, principal. 1—15

El Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, impreso y que forma un folleto en 4.º de 28 páginas, se vende en la Secretaría de la Diputación al precio de una peseta ejemplar.

En dicha Secretaría se venden también listas definitivas de electores de todas las Secciones de la provincia, á razón de cincuenta céntimos de peseta cada pliego.